

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realiza la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Maira Yaritza Serna Ortiz**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por el abogado en la demanda, no se encuentra registrado con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señora Juez, le informo que luego de realizar consulta en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HERSCHEL ERNEST CHALK III
Demandados	GUSTAVO NESTOR SABAS MUÑOZ
Radicado	05001 40 03 013 2023-00595 00
Auto	Interlocutorio No. 3001
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda ejecutiva está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago atendiendo a lo referido en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, además del artículo 430 ibídem que habilita al juez a librar mandamiento en la forma que considere legal

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Herschel Ernest Chalk** III en contra de **Gustavo Nestor Sabas Muñoz**, por las siguientes sumas:

- **\$ 8.750.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el documento presentado como base de recaudo y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, más los intereses moratorios liquidados al 6% efectivo anual (artículo 1617 C.C) a partir del 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: Negar Mandamiento de pago por la suma de **\$25.000.000**, en tanto que la cláusula penal, se deriva de una promesa de compraventa la cual debe cumplir con los presupuestos normativos del artículo 1611 del C.C, situación que no ocurrió en el presente caso respecto del tercer requisitos por cuanto la promesa de compraventa debe contener la fecha en que se debe cumplir el negocio prometido, pues de no ser así, no es posible determinar su cumplimiento o incumplimiento; en el presente caso, no hay fecha, ni hay plazo vencido para realizar el contrato prometido, esto es la compraventa del vehículo, en consecuencia, no hay mora en el cumplimiento de la obligación, por lo que la parte demandante deberá acudir a otra acción para la declaración del incumplimiento contractual.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Advertir que el original del título ejecutivo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello de conformidad con el Código General del Proceso, en caso de que se opte por la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022, en caso de que se opte la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ellos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Maira Yaritza Serna Ortiz** portadora de la T.P 227.139 del C.S de la J, para representar los intereses del demandante. Se insta a la apoderada para que actualice los datos en SIRNA e inscriba el correo electrónico reportado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 143 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 05 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cede217d7afbcc62ad556e2784590e338273a4fc33ca7a65c177c96094cc84c**

Documento generado en 04/09/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>